

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 03 de Junio de 1993.

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE

#### ORDENANZA

#### ESTATUTO PARA EL DOCENTE MUNICIPAL

ARTICULO 1º.- Apruébase el Estatuto del Docente Municipal que como Anexo I de la presente Ordenanza, forma parte integrante de la Ordenanza Nº 1368/86 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º.- Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para que a través de la Secretaría de Cultura y Educación, proceda a dictar los correspondientes decretos reglamentarios del Estatuto del Docente Municipal.

ARTICULO 3º.- Apruébase las Disposiciones Transitorias que como Anexo II forman parte de la Ordenanza y que tendrán vigencia por el periodo lectivo 1993 durante el cual se procederá a instrumentar la reglamentación que permita la plena vigencia del Estatuto del Docente Municipal.

ARTICULO 4°.- Queda expresamente excluido de la normativa del Estatuto del Docente Municipal, el personal que cumple funciones docentes en dependencia de la Dirección de Cultura y Dirección de Deportes esto es: Talleres Barriales de artes y Oficios, Talleres de Educación por el Arte, Escuela de iniciación deportiva. El personal afectado a tales áreas continuará encuadrado en el agrupamiento Docente del Estatuto para Obreros y Empleados Municipales (capítulo VI - Art. 128).

ARTICULO 5°.- Los Centros Barriales de Apoyo y Recuperación Pedagógica pasan a depender jerárquicamente del Gabinete



interdisciplinario de Apoyo Escolar y de Perfeccionamiento Docente y su personal queda incluido en la normativa del Estatuto del Docente Municipal.

ARTICULO 6°.- Comuníquese a Intendencia, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, publíquese y ARCHIVESE.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los Tres días del mes de Junio del año Mil Novecientos Noventa y Tres.

#### O R D E N A N Z A Nº 2547/93

FDO: HORACIO FRANCISCO PERNASETTI PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE CAPITAL LIC. ENRIQUE A. SIR SECRETARIO GENERAL



#### ANEXO I

#### TITULO I

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- Compete al Sistema Educativo Municipal el desarrollo y control de toda la actividad educativa, formal y no formal, programada por el Gobierno de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca, en los distintos establecimientos propios y en los centros de apoyo y recuperación pedagógica.

ARTICULO 2º.- El Gobierno Municipal a través de la implementación del Sistema Educativo garantiza:

- a) El desarrollo de los contenidos mínimos establecidos para cada área o asignatura asegurando un nivel de conocimiento no inferior al de las escuelas oficiales, nacionales y provinciales.
- b) Un nivel de excelencia profesional en su planta docente, avalada por los respectivos títulos habilitantes, el sistema de selección por concurso para ingreso y un programa de perfeccionamiento en servicio permanente.

ARTÍCULO 3º.- Todos los establecimientos de enseñanza municipal que funcionen en jurisdicción de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca, ajustaran su organización y funcionamiento de acuerdo con las prescripciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 4º.- La Secretaría de Cultura y Educación de la Municipalidad de la capital, tendrá competencia para:

a) Dictar lineamientos curriculares propios, sin más limitaciones que las establecidas por la construcción de la



Provincia de Catamarca, contemplando las características psico-sociales de los alumnos.

- b) Establecer el régimen de matriculación, calificación, examen, promoción, disciplina y asistencia.
- c) Otorgar pases, certificados, títulos y diplomas.
- d) Fijar para cada establecimiento la respectiva planta funcional del personal directivo, docente y auxiliar.

# CAPITULO I: De la función, categoría y ubicación de los Establecimientos.

ARTICULO 5°.- La función, categoría y ubicación de los Establecimientos del Sistema Educativo se compone de:

- a) Los Establecimientos escolares dependientes de la Secretaría de Cultura y Educación de la Municipalidad de la Capital, atenderán el nivel inicial, primario y secundario, dentro del radio urbano y alejado del radio urbano por lo que se clasificarán en categorías concordantes con las condiciones establecidas para las escuelas comunes en todos sus niveles según la reglamentación vigente para la Provincia de Catamarca.
- b) El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Cultura y Educación creará nuevos espacios de educación formal y no formal, mediante Talleres de animación Socio Pedagógicos, Talleres de Capacitación Laboral y todo servicio educativo sistemático y funcional, ampliando la cobertura educacional a los fines de atender a las diferentes especialidades que surgen como demandas sociales en el ámbito del Municipio. (Texto dispuesto conforme Ordenanza Nº 5189/11).



#### CAPITULO II: Del Personal Docente

ARTICULO 6°.- Se considera Docente, a los afectos de este estatuto a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente estatuto.

#### CAPITULO III: De sus Deberes y Derechos

ARTÍCULO 7º.- Son deberes del docente, sin perjuicio de lo que establezcan las Ordenanzas y Decretos para el personal de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca:

- a) Desempeñar digna, eficaz y éticamente las funciones inherentes a su cargo.
- b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y pluralistas y en la forma de gobierno republicana, representativa y federal consagrada en nuestra Constitución Nacional y en las Leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidaria y religiosa; tendiendo a formar en el educando una vocación participativa y solidaria en asuntos de interés y bien común.
- c) Respetar y hacer respetar las normas de este Estatuto, los reglamentos escolares y las que rijan específicamente en cada Centro Educativo.
- d) Propender en forma permanente a la aplicación de su cultura, su formación y capacitación profesional, así como a una evaluación autocrítica de su desempeño en pos de su perfeccionamiento.
- e) Respetar y hacer respetar los símbolos nacionales y desarrollar en los alumnos un acendrado amor a la patria, inculcándoles el respeto por los derechos humanos y el sentido de la justicia.



f) Observar una conducta general acorde con la función educativa y no desempeñar ninguna otra actividad que afecte la moral y dignidad del docente.

ARTICULO 8°.- Se reconocen a los docentes municipales los siguientes derechos, sin perjuicio de los que particularmente imponen las leyes, Ordenanzas, Decretos y Resoluciones especiales:

- a) A ejercer la libertad intelectual y de conciencia en el ámbito educativo, con la sola limitación impuesta por su obligación de respetar los objetivos generales de la educación establecida por este Estatuto.
- b) A la capacitación, la actualización y el perfeccionamiento, en un proceso de formación continua, que jerarquice su tarea profesional y posibilite el mejoramiento de la calidad de la educación.
- c) A condiciones laborales dignas, equitativas, seguras y salubres.
- d) Asociarse libre y democráticamente en resguardo de sus derechos y para el mejor cumplimiento de sus funciones específicas.
- e) Al ascenso en la carrera docente sin mas requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos previstos por el presente Estatuto.
- f) A la estabilidad en el cargo, jerarquía y ubicación mientras observe una conducta acorde con la función y dignidad del docente, conserve su capacidad psico-fisica y revalide sus meritos docentes según lo estipulado por el presente Estatuto.
- g) Al conocimiento de los aspirantes y el de las nóminas confeccionadas según el orden del mérito, para los ingresos, ascensos, aumentos de clases semanales o acumulación de cargos o traslados, en el que se hubiere



inscripto de conformidad con lo que establezca la reglamentación respectiva.

- h) Al goce de una remuneración y jubilación justa y actualizada de acuerdo con las prescripciones de este Estatuto, de las Leyes, Decretos y Ordenanzas que establezcan la forma y modo de su actualización.
- i) A la participación del gobierno escolar y en las Juntas de Clasificación y Disciplina.
- j) A la defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y cursos administrativos y judiciales pertinentes.
- k) Al uso de servicios sociales, cualquiera sea su situación de revista, para todos aquellos que efectivicen los correspondientes aportes.
  - Al uso de los jardines maternales gratuitos para los hijos de los docentes en actividad, que progresivamente instalen la autoridad competente.
- 11) A un año de licencia con goce de sueldo en todos sus cargos y cada diez (10) años cumplidos en el ejercicio de la docencia a fin de realizar estudios o perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva. Licencia con goce de sueldo cuando tenga becas y estudios.
- m) Al goce de vacaciones reglamentarias y licencias por enfermedad, maternidad, servicio militar, enlace, duelo, misiones oficiales, gremiales o políticas, representaciones de titulo deportivo y cultural conforme a los preceptos de este Estatuto, sus reglamentaciones y las disposiciones legales que las establezca.

ARTICULO 9°.- El docente adquiere los deberes y derechos establecidos en el presente Estatuto, es decir el estado docente, desde el momento en que se hace cargo de la función para que es designado.



**ARTICULO 10.-** Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en el caso de que esta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación. El agente renunciante no podrá hacer abandono del servicio, sino en la fecha en que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que:
  - a.1) Halla transcurrido treinta (30) días corridos desde su presentación.
  - a.2) El titular de la repartición autorizare la no presentación, por no ser indispensable sus servicios.
  - a.3) Existieran causa de fuerza mayor debidamente comprobadas.
- b) Por cesantía
- c) Por exoneración

#### CAPITULO IV: Del Estado Docente y la Situación de Revista

ARTICULO 11. - El docente comprende las siguientes categorías:

- a) Activa: Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas al Artículo 6 y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.
- b) Pasivas: Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo, del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el Artículo 5 pérdida de sus condiciones profesionales y psicofísicas ejercer la docencia activa; del que funciones jerárquicas de conducción educativa consideradas administrativas; del que esta cumpliendo servicio militar y en virtud de los docentes suspendidos de sumario administrativo o proceso judicial.
- c) Retiro: es la situación del personal jubilado.



ARTÍCULO 12.- La situación de revista del personal Docente se clasificará en:

- a) Titular: cuando haya obtenido el cargo por concurso de títulos y de antecedentes, conforme a las disposiciones del presente Estatuto.
- b) Interino: cuando ocupe un cargo vacante, previo concurso de título y de antecedentes.
- c) Suplente: cuando reemplace a un Titular o a un Interino en caso de ausencia por causas previstas en la reglamentación sobre licencias, permisos y justificaciones, siendo su designación estrictamente dependiente del orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación.

#### CAPITULO V: Del Escalafón

ARTICULO 13.- El escalafón docente queda determinado por los grados jerárquicos resultante de la planta orgánica funcional docente, dependiente de la Dirección de Educación, de acuerdo con disposiciones de la Secretaría de Cultura y Educación de la Municipalidad de la Capital.

#### CAPITULO VI: De la Junta de Clasificación.

ARTICULO 14.- En el ámbito de la Secretaría de Cultura y Educación se constituirá una Junta de Clasificación que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto y su reglamentación, con relación al personal docente de su dependencia. Estará integrado por cinco miembros, tres de los cuales serán elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular. El personal interino y suplente con un (01) año de antigüedad, también podrá emitir su voto, siempre que al momento del cierre del padrón esté en actividad.



Duraran 3 años en el cargo y no podrán ser reelegidos para el período subsiguiente. En cada votación deberán elegirse además suplentes se incorporarán que por automáticamente a la Junta en caso de ausencia del/de los titular/es o vacancia del cargo. Los otros dos docentes serán asignados por la Secretaria de Cultura y Educación, duraran 2 años en el cargo y podrán ser nuevamente designados. Serán nominados también otros 4 docentes suplentes incorporaran automáticamente a la Junta según el orden de designación, en caso de ausencia del/de los titular/es o por vacancia del cargo.

Para integrar la Junta de Clasificación se requerirá una antigüedad docente mínima de 10 años, cinco de ellos en el área respectiva y ser titular. (Texto dispuesto conforme Ordenanza Nº 4967/10).

ARTICULO 15.- Los docentes que integran la Junta de Clasificación, no podrán presentarse a concurso de ascenso ni postularse para el desempeño de interinatos y suplencias mientras este en funciones. Deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñan y serán compensados con un adicional por tarea diferenciada. Esta compensación será computable a los fines de la jubilación.

#### ARTÍCULO 16.- La Junta de Clasificación:

- I) Tendrá a su cargo:
- a) El estudio de los antecedentes de los postulantes y su clasificación por orden de mérito.
- b) La fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.
- c) La publicación anual de la nómina de aspirantes según orden de merito, para ingresos, interinatos y suplencias.



- d) Dictaminar en las solicitudes de traslado, permutas y readmisiones y en las de ubicación del personal en disponibilidad.
- e) La designación de un miembro de los Jurados y la elaboración del 50% de la lista de otros diez (10) posibles miembros que se dará a conocer a los concursantes, a efectos de que estos elijan a los restantes.
- f) Formular por orden de merito las nominas de aspirantes a acrecentamiento de clases semanales o acumulación de cargos, y ascensos de jerarquía.
- g) Disponer el destino de las vacantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del presente Estatuto.
- II) La Junta de Clasificación deberá:
- a) Cumplir el Reglamento Interno que fije la Reglamentación.
- b) Cumplir los plazos para la realización del cronograma anual de tareas fijadas previo acuerdo con las autoridades respectivas.
- c) Recibir las solicitudes y antecedentes personales de los aspirantes y formalizar su inclusión en los legajos.
- d) Responder a los requerimientos de las autoridades educativas cuando les fuere solicitado.
- e) Recibir y dictaminar en la presentación de los recursos que interpongan los docentes.

ARTICULO 17.- En caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta de Clasificación, el docente podrá interponer recurso de reposición y de apelación en subsidio ante la Secretaria de Cultura y Educación. Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa según reglamentación de la presente Ordenanza.



# CAPITULO VII: De la carrera docente. Del Ingreso a la Docencia

ARTICULO 18.- El ingreso a la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados por el presente Estatuto.

**ARTICULO 19.-** Para ingresar a la docencia en los términos del artículo 13 y su reglamentación, el aspirante deberá cumplir las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener 5 años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.
- b) Poseer una capacidad psicofísica tal que no altere el normal desenvolvimiento de su función educativa.
- c) Poseer el titulo docente nacional o provincial y/o profesional que lo habilite o resulte supletorio para el desempeño del cargo para el que concursa.
- d) Solicitar el ingreso y someterse al Reglamento de Concursos que establece este Estatuto.

ARTICULO 20.- La reglamentación de concursos determinara con criterio restrictivo los títulos docentes, habilitantes y supletorios a que se refiere el Artículo 19 inc. c). La valoración de los títulos a los fines de la clasificación será la siguiente:

- a) Titulo docente para el cargo en la asignatura en el nivel de su competencia ------09 puntos.
- b) Titulo habilitante para el cargo de la asignatura en el nivel de su competencia ----- 06 puntos.
- c) Titulo supletorio para el cargo en la asignatura en el nivel de su competencia ------ 03 puntos.



ARTICULO 21.- Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en el Artículo 19 inc. c), la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

ARTICULO 22.- Los ascensos de Jerarquía que promueven a un grado superior del escalafón, se harán por concurso de títulos, antecedentes, entrevista y oposición.

**ARTICULO 23.-** En ningún caso podrán efectuarse designaciones prescindiendo del orden de merito establecido por la Junta de Clasificación.

#### CAPITULO VIII: De la época de los nombramientos

ARTÍCULO 24.- La designación del personal titular por ingreso, acrecentamiento, acumulación, ascenso, traslado, permuta y readmisión para cubrir todos los cargos vacantes en todas las y escalafón, se efectuara una vez por año anterioridad a la iniciación del año escolar del año siguiente al del concurso, para tomar posesión al comienzo del mismo. En permuta se podrá autorizar excepcional, la toma de posesión en cualquier época del año, menos en los dos (02) últimos meses del periodo escolar, en el supuesto que existiesen razones graves, debidamente fundadas, justificasen. La reubicación del personal en 10 disponibilidad se efectuara en cualquier época del año excepto en los dos (02) últimos meses del periodo escolar.

#### CAPITULO IX: De la Estabilidad

ARTICULO 25.- El personal docente titular gozara de estabilidad en su cargo u horas cátedras mientras cumpla con las exigencias fijadas en el artículo 7 del presente Estatuto.

"...Sin Leyes no hay Patria..." F.M.E. – 09/07/1853 – Ord. Nº 4223/07



La causal que motiva la perdida de la estabilidad, deberá ser comprobada mediante los procedimientos que determine el Capitulo XVI del presente Estatuto.

ARTICULO 26.- El personal docente titular que por razones de modificación de estructura, cambios de programas o planes de estudios, clausura o fusión de escuelas, secciones de grado, cursos u horas vea suprimido su cargo u horas cátedras, será declarado en disponibilidad con goce de sueldo. La superioridad y la Junta de Clasificación propondrá nuevo destino a este personal, en un cargo similar en el menor tiempo posible teniendo en cuenta su titulo, la especialidad y el turno en que se desempeñaba.

La disconformidad fundada otorga al docente el derecho a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce de sueldo y dos (02) años en disponibilidad sin goce de sueldo. Cumplido este último plazo se lo declarará cesante en el cargo docente.

Durante los plazos de disponibilidad (tres años) el docente tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan.

#### CAPITULO X: De la calificación del personal docente

ARTICULO 27.- De cada docente titular, interino o suplente, siempre que su desempeño haya tenido una duración no menor de treinta (30) días, la Dirección del establecimiento o el superior jerárquico, llevara un legajo personal de actuación profesional, en el cual registrara la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se le complete si advierte omisiones, asistiéndole el derecho de llevar un duplicado debidamente autenticado.



ARTICULO 28.- La calificación y el concepto será elaborada anualmente sobre la base de evaluaciones anuales, se basaran en las constancias objetivas del legajo y se ajustarán a una escala de conceptos y subvaloración numérica correlativa, que el personal jerárquico realizara en noviembre, debiendo remitirlas a la Junta de Clasificación en el mes de diciembre. El superior jerárquico deberá dejar expresado los fundamentos, ya que es el responsable final de la calificación y concepto y se notificara en ese acto al docente.

ARTICULO 29.- En caso de disconformidad, el interesado podrá interponer recurso de reposición con el de apelación en subsidio por ante la Junta de Clasificación, dentro de los diez (10) días de notificado de su calificación anual, debiendo elevar adjunta toda la documentación pertinente.

#### CAPITULO XI: Del Perfeccionamiento docente

ARTICULO 30.- Las autoridades escolares estimularan y facilitaran la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, de modo tal de hacer efectivo el artículo 2 inc. b), en el artículo 7 inc. d) y en el artículo 8 inc. b), c) y ll) del presente Estatuto.

#### CAPITULO XII: De los Ascensos

ARTICULO 31.- Los ascensos del personal docente municipal permitirán su promoción a un nivel jerárquico superior del escalafón respectivo, previo concurso público de titulo, antecedente, entrevista y oposición según la reglamentación de este Estatuto.



ARTICULO 32.- El personal docente municipal tendrá derecho a postularse como aspirante a un ascenso jerárquico siempre que:

- a) Revista en situación activa en el área de la enseñanza respectiva dentro de la jurisdicción municipal de acuerdo al artículo 11 inc. a).
- b) Reúna las demás condiciones exigidas para la vacante a la que aspira (Titulo II- Disposiciones Especiales para la Enseñanza inicial y Primaria).

ARTICULO 33.- Cuando el concurso abierto para la provisión de un cargo de ascenso jerárquico sea declarado desierto se hará un nuevo llamado a concurso para el que no regirá la condición de antigüedad en el cargo inmediato inferior manteniéndose vigente la exigencia de un concepto no inferior a "muy bueno", durante el lapso en que el aspirante haya ocupado dicho cargo.

ARTICULO 34.- Los concursos de oposición a que se refiere el artículo 31 serán de carácter publico y estarán evaluados por un jurado, en cuya conformación se tendrá en cuenta:

- a) La especialización y jerarquía del cargo a cubrir.
- b) Su integración por un numero impar de miembros no inferior a tres (03), uno (01) designado por la Junta de Clasificación y los restantes por elección directa de los concursantes, sobre la base de una lista de diez (10) docentes propuestos en partes iguales por la Junta de Clasificación y la Secretaria de Cultura y Educación.

ARTICULO 35.- Los Concursos de Ascensos se harán anualmente en el mes de diciembre, si eventualmente hubiese que efectuar un segundo llamado, este se concretara en el mes de Enero subsiguiente.



ARTICULO 36.- La publicación de los llamados a concurso se hará mediante circulares a las Escuelas y medios de comunicación social local, especificando nomina de los cargos a cubrir y base a que deberán ajustarse los aspirantes. Estas bases serán en un todo concordante con el articulado del presente Estatuto.

#### CAPITULO XIII: De las Permutas y Traslados

ARTICULO 37.- Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual o menor jerarquía, denominación y categoría entre dos (02) o más miembros del personal docente municipal o de éste con docente de otra jurisdicción con la que el Municipio suscriba el pertinente Convenio.

ARTICULO 38.- El personal docente en situación activa o pasiva que no hubiere iniciado tramite jubilatorio excepto el que se encontrare en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo conforme establece Capitulo VIII Articulo 24.

ARTICULO 39.- Podrá dejarse sin efectivo el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para ello o en los casos en que la Junta de Clasificación considere debidamente justificado un desistimiento unilateral, siempre que los docentes no hubiesen tomado posesión del cargo.

ARTICULO 40.- El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad de núcleo familiar o por cualquier otro motivo debidamente fundado. De no mediar tales razones solo podrá serlo cuando halla trascurrido por los menos dos (02) años desde el último cambio de ubicación a su pedido.



ARTICULO 41.- La Junta de Clasificación confeccionará la lista de aspirantes a traslado por orden de merito y en función de las razones aducidas y los antecedentes personales y profesionales obrantes en su legajo.

ARTICULO 42.- Si el interesado no posee condiciones de titulo, antigüedad o antecedente exigido por los cargos a lo que pide traslado o permuta, estos se realizarán previa conformidad del peticionante de menor jerarquía o categoría que se pueda desempeñar con solvencia.

#### CAPITULO XIV: De la Reincorporación

ARTICULO 43.- El docente que solicite su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado si:

- a) Hubiese ejercido por lo menos cinco (05) años con concepto no inferior a "Bueno" en ellos.
- b) Conservar las condiciones que proveen en el artículo 8 inc. f) y articulo 25 Capitulo VIII de este Estatuto que merituan la estabilidad en el cargo.
- c) Haber ejercido como titular en la Escuela de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca.

#### ARTICULO 44.- No podrá ser reincorporado:

- a) Quien halla sido alejado de sus funciones por cesantía o por exoneraciones.
- b) Quienes hallan obtenido la jubilación ordinaria o quienes soliciten la reincorporación cumplida la edad establecida por las Leyes de Retiro.

CAPITULO XV: De la Cobertura de las Vacantes



ARTICULO 45.- Previa ubicación del personal en disponibilidad de acuerdo al artículo 26 del presente Estatuto, las vacantes que se produzcan anualmente se cubrirán según el orden de prioridades que a continuación se establecen:

- a) Traslados por razones de servicio o a solicitud del docente por razones debidamente fundadas.
- b) Traslados emergentes de eventuales convenios interjurisdiccionales a cubrir.
- c) Concursos de ingresos a la docencia o ascensos de jerarquías y acumulación de cargos.
- d) Reincorporación a la docencia según pautas de los artículos 43 y 44.

La reglamentación fijara los porcentajes respectivos.

#### CAPITULO XVI: De las Remuneraciones

**ARTICULO 46.-** La retribución del personal docente municipal en actividad se compone de:

- a) Asignación por cargo que desempeñe,
- b) Bonificación por antigüedad,
- c) Bonificación por efectiva presentación laboral,
- d) Bonificación asignación por zona, el que estará determinado por la autoridad de aplicación según el artículo 4°.

Las bonificaciones por antigüedad se harán sobre la asignación por cargo desempeñado.

(Artículo modificado por Ordenanza Nº 5379/12).

ARTICULO 47.- El Departamento Ejecutivo Municipal propondrá el valor monetario del índice 1 (uno) para su aprobación por el Concejo Deliberante. (Artículo modificado por Ordenanza Nº 2587/93).

ARTICULO 48.- El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificación "...Sin Leyes no hay Patria..."
F.M.E. - 09/07/1853 - Ord. Nº 4223/07



por año de servicio sobre la asignación del cargo y de acuerdo con los porcentajes que se determina en la siguiente escala

Al año de antigüedad	el 10%
A los 2 años de antigüedad	el 15%
A los 5 años de antigüedad	el 30%
A los 7 años de antigüedad	el 40%
A los 10 años de antigüedad	el 50%
A los 12 años de antigüedad	el 60%
A los 15 años de antigüedad	el 70%
A los 17 años de antigüedad	el 80%
A los 20 años de antigüedad	el 100%
A los 22 años de antigüedad	el 110%
A los 24 años de antigüedad	el 120%

ARTICULO 49.- Los reajustes de bonificación por antigüedad se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia al 30 de Junio y 30 de Diciembre de cada año y se harán efectivos a partir de los meses subsiguientes (Julio - Enero).

ARTICULO 50.- Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios simultáneos de carácter docente, conforme con la definición 6, debidamente certificado, del articulo prestados jurisdicción nacional, provincial 0 municipal en establecimientos privados.

ARTICULO 50 BIS.- El personal docente en actividad percibirá una bonificación mensual por efectiva presentación laboral. A esos fines, se utilizará como base para el cálculo el valor de cincuenta (50) puntos multiplicados por el valor monetario del índice base para el personal docente municipal vigente.



Exclúyase de dicha bonificación al personal jerárquico que a continuación se detalla:

- a) Supervisor, Director y Vicedirector de todos los niveles.
- b) Director y Miembro de Gabinete Interdisciplinario de Apoyo
- al Escolar y de Perfeccionamiento Docente.
- c) Miembro del Tribunal de Disciplina.
- d) Miembro de la Junta de Clasificaciones.

(Artículo agregado por Ordenanza Nº 5379/12).

ARTICULO 50 TER.- Para tener derecho a percibir el monto total del complemento por efectiva presentación laboral, el personal docente comprendido deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Registrar haber asistido al lugar de trabajo la totalidad de los días laborables del mes.
- b) Registrar haber ingresado al trabajo en el horario estipulado, con un máximo de tolerancia de quince minutos en el mes.

Los agentes que registren un día de inasistencia en el mes, tendrán una quita del 30% del complemento; dos días el 50% y tres o más días la pérdida total del mismo".

(Artículo agregado por Ordenanza Nº 5379/12).

ARTICULO 50 QUATER. - Establécese como premio a la asistencia, a abonarse una vez por año con los haberes del mes de septiembre, un adicional equivalente al cien por ciento (100%) del referido beneficio, el que será abonado en la proporción que el agente lo hubiere percibido en los últimos doce meses. (Artículo agregado por Ordenanza Nº 5379/12).

ARTICULO 51.- Las licencias y la disponibilidad con goce de haberes así como las condiciones que determina la situación de



revista pasiva del estado docente (Artículo 11 inciso b) no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

ARTICULO 52.-ElDepartamento Ejecutivo Municipal, reglamentará el Régimen de acumulación de cargos incompatibilidades conforme lo establece el artículo 168 de la Constitución Provincial.

#### CAPITULO XVII: De las jubilaciones

ARTICULO 53.- La jubilación del personal docente municipal se regirá por las disposiciones de las leyes que sobre la materia rijan en jurisdicción provincial.

#### CAPITULO XVIII: De la Disciplina

ARTICULO 54.- Las faltas del personal docente según su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación del legajo de actuación profesional y constancia en la hoja de concepto anual.
- c) Suspensión hasta diez (10) días.
- d) Suspensión desde once (11) hasta noventa (90) días.
- e) Cesantía
- f) Exoneración.

ARTICULO 55.- Las suspensiones serán sin prestación de servicio ni goce de sueldo.

ARTICULO 56.- Las sanciones de los incisos a) y b) del articulo 54 serán aplicadas por el superior jerárquico del

"...Sin Leyes no hay Patria..." F.M.E. – 09/07/1853 – Ord. Nº 4223/07



escalafón correspondiente. El afectado podrá interponer recursos de reposición y apelación en subsidio ante la Dirección de Educación la que resolverá en definitiva, previo informe del Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 57.- Las sanciones dispuestas en los incisos c) y d) del articulo 54, deberán ser aplicadas por la Dirección de Educación, previo informe del Tribunal de Disciplina y podrá apelarse en subsidio ante la Secretaria de Cultura y Educación.

ARTICULO 58.- Las sanciones de los incisos e) y f) del articulo 54 serán aplicadas por Decreto de Intendencia. Previo dictamen del Tribunal de Disciplina y Resolución de la Secretaria de Cultura y Educación.

ARTICULO 59.- Las sanciones dispuestas por los incisos c), d), e) y f) del articulo 54, requieren sustanciación de sumario que asegure al imputado el derecho a defensa.

ARTICULO 60.- Los sumarios serán instruidos por el supervisor sumariante del Tribunal de Disciplina, quien se regirá por las normas establecidas al respeto para la administración central.

ARTICULO 61.- El docente sancionado podrá solicitar durante el año y por única vez, la revisión de su caso ante la autoridad de aplicación, quien dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

ARTICULO 62.- Los recursos deberán interponerse debidamente fundados en las pruebas que hagan al derecho del recurrente, dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la respectiva notificación. En los casos previstos en los incisos e) y f)



del articulo 54, el afectado podrá recurrir por vía contencioso-administrativo ajustando su proceder a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 63.- Se aplicaran sanciones previo dictamen del Tribunal de Disciplina a los docentes que no pueden probar - a requerimiento de la superioridad - las imputaciones que afecten a otro docente, hechas en forma publica o en actuaciones sumariales.

#### CAPITULO XIX: De Tribunal de Disciplina

ARTICULO 64.-Estará (03) compuesto por tres miembros titulares, dos (02) docentes en actividad elegidos por voto directo y secreto de los docentes en situación de revista activa o pasiva, y el tercero será designado por la Secretaria de Cultura y Educación entre el personal jerárquico de Dirección de Educación. Se designarán también tres (03) miembros suplentes que se incorporarán a la Junta por orden de designación en caso de eventual ausencia del titular o vacancia del cargo. Los miembros del tribunal de disciplina deben reunir las mismas condiciones exigidas para los de la Junta de Clasificación, y gozarán de las mismas condiciones de retribución compensatoria. (Suspendido temporariamente por Ordenanza Nº 3849/04, hasta el 31 de Diciembre del 2007).

#### ARTICULO 65.- Son funciones del Tribunal de disciplina:

- 1) Efectuar las sustanciaciones sumariales que correspondiera.
- 2) Elevar las actuaciones sumariales en el respectivo dictamen a las autoridades de aplicación correspondiente.
- 3) Pronunciarse en los pedidos de revisión previstos en el artículo 57 del presente Estatuto.
- 4) Evacuar las informaciones que le solicite la superioridad.



- 5) Dictaminar cuando el personal afectado interpusiera recurso de reconsideración y/o apelación en subsidio en los casos previstos por los artículos 56, 57 y 58 del presente Estatuto.
- 6) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

#### TITULO II

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA INICIAL Y PRIMARIA

CAPITULO XX: Del ingreso y de los títulos habilitantes

ARTICULO 66.- El ingreso a la carrera docente en los niveles inicial y primario se hará por concurso de titulo y antecedente, según disposiciones del presente estatuto, por el cargo de menor jerarquía del escalafón, correspondiente a cada uno de ellos.

**ARTICULO 67.**- La Junta de clasificación deberá evaluar los siguientes ítems:

- a) Titulo docente
- b) Promedio de calificación
- c) Antigüedad de titulo/s exigible/s
- d) Antigüedad de gestión
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad
- f) Residencia
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
- h) Otros títulos y antecedentes

ARTICULO 68.- Para ingresar a la docencia inicial y primaria se requerirá contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de inscripción en el respectivo concurso. Podrán hacerlo también aquellas personas de más de cuarenta (40) años



y menos de cuarenta y cinco (45), siempre que hubiesen prestado servicio docente en otras jurisdicciones y se hubiesen desempeñado como mínimo durante un curso escolar completo.

ARTICULO 69.- Para ingresar a la carrera docente inicial y primaria como titular, interino o suplente será necesario poseer los siguientes títulos:

- a) Profesora de nivel inicial o profesora para la enseñanza primaria, según corresponda o equivalente otorgados por organismos competentes cuya validez este reconocida por la nación.
- b) Profesora de educación diferenciada, según la especialidad requerida en el correspondiente llamado a concurso para la atención de distintas discapacidades.
- c) Titulo docente oficial respectivo para la denominada materia especial.
- d) Titulo docente oficialmente reconocido más el de la especialidad respectiva para cubrir los cargos del gabinete interdisciplinario de apoyo escolar y de perfeccionamiento docente.
- e) Titulo docente oficialmente reconocido más el de la especialidad requerida para el desarrollo de actividades extracurriculares.

#### CAPITULO XXI: Del escalafón

**ARTICULO 70.-** El escalafón del personal docente de las escuelas comunes de nivel inicial, primario y secundario es el que sigue:

- a) Nivel inicial:
- 1.- Maestro de jardín auxiliar, maestro de jardín a cargo de sala.
  - 2.- Vicedirector de jardín.
  - 3.- Director de jardín.



- 4.- Supervisor de educación inicial.
- b) Nivel primario:
- 1.- Maestro, maestro secretario, maestro de apoyo, maestra especial de grado en maduración lenta, bibliotecario, maestro de materias especiales (música, tecnología, plástica, manualidades, educación física, jardinería, huerta, idioma, ajedrez, analista ayudante técnico docente).
  - 2.- Vicedirector
  - 3.- Director
  - 4.- Supervisor de educación primaria.
- c) Nivel Secundario:
  - 1.- Profesor por Hora Cátedra.
  - 2.- Preceptor c/ 70 alumnos.
  - 3.- Prosecretario de 1ª.
  - 4.- Secretario de 1ª.
  - 5.- Vicedirector de 1ª.
  - 6.- Director de 1ª de dos (2) turnos.
  - 7.-Supervisor de Educación Secundaria.
- d) Gabinete interdisciplinario de apoyo al escolar y de perfeccionamiento al docente:
- 1.- Miembro del Gabinete interdisciplinario según especialidad.
  - 2.- Director de Gabinete interdisciplinario.
- e) Docente con tarea diferenciada:
  - 1.- Miembro del Tribunal de Disciplina.
  - 2.- Miembro de la Junta de Clasificación.

(Texto dispuesto conforme Ordenanza Nº 5189/11).

#### CAPÌTULO XXII: De los ascensos

ARTICULO 71.- Para acceder al desempeño de cargos jerárquicos comprendidos en el Sistema Educativo Municipal se requerirá:

a) Para vicedirector de nivel inicial y primario:



Antigüedad mínima de siete (07) años en el cargo de maestra de jardín de infantes, maestra de grado, maestra secretaria, maestra especial de grado de maduración lenta y concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos tres (03) años.

- b) Para director de escuela:
  - Antigüedad mínima de tres (03) años en el cargo de Vicedirector de nivel inicial o primario, diez (10) años de antigüedad docente y concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos tres (03) años.
- c) Para Supervisor Escolar

  Antigüedad mínima de cinco (05) años en el cargo de Director y quince (15) años de antigüedad docente.
- d) Para Director de Gabinete interdisciplinario de apoyo al escolar y de perfeccionamiento docente:

Antigüedad cinco (05) años como miembro del gabinete y diez (10) años de antigüedad docente, cinco (05) de ellos como titular.

Los docentes de jurisdicciones opten otras que por concursar señalados los cargos en este artículo jurisdicción municipal, deberán reunir además los requisitos previstos para los mismos en el Estatuto para Docente Nacional Νο 14473) o Provincial (Ley Nº 3122), modificatorias.

#### CAPITULO XXIII: Interinatos y suplencias

ARTICULO 72.- Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para las designaciones de titulares. La designación se hará siguiendo el orden de merito establecido por la Junta de Clasificación por concurso de títulos y antecedentes. El personal interino y suplente será designado dentro de los dos (02) días hábiles de producida la vacante y cesara



automáticamente por presentación del titular o interino a cargo. La reglamentación establecerá los casos y porcentajes que le corresponda percibir en concepto de haberes por periodos de vacaciones reglamentarias.

ARTICULO 73.- Las creaciones de cargos o vacantes serán cubiertas interinamente por la dirección de Educación según el orden de merito confeccionado por la Junta de clasificación hasta tanto se implementen los correspondientes concursos de oposición.

ARTICULO 74.- La actuación de interinos y suplentes cuya labor exceda los treinta (30) días hábiles consecutivos serán calificados por el superior jerárquico debiendo incorporarse esta clasificación a su legajo de actuación profesional.

ARTICULO 75.- Por razones de conveniencia escolar, la suplencia en una misma sección de grado o sala de jardín, se asignarán durante el curso escolar al mismo suplente.

ARTICULO 76.- El docente aspirante a cubrir interinatos y suplencias por orden de merito elegirá los cargos ofrecidos según su preferencia, de no optar por ninguno de ellos sin causa debidamente justificada, no se le ofrecerá otro interinato ni suplencia hasta tanto sea agotada la lista.

ARTICULO 77.- Las vacantes de cargos directivos, director y vicedirector de nivel inicial o primario en carácter de interino o suplente, se cubrirán con personal del mismo establecimiento de la siguiente manera:

a) El Director por el Vicedirector o el maestro a cargo de la vicedirección, del nivel inicial o primario según corresponda.



b) El Vicedirector, por el maestro titular o en su defecto por el interino mejor calificado de la escuela.

ARTICULO 78.- Las vacantes de cargos de supervisor de educación inicial o primaria, en carácter de interino o suplente, se cubrirán por el director del nivel correspondiente, titular, o en su defecto interino, mejor calificado del Sistema Educativo Municipal.

ARTICULO 79.- Todo cargo jerárquico cubierto por personal interino, en caso de producirse el ingreso posterior al mismo nivel escalafonario de un titular, será cubierto por este último, produciéndose el cese de la subrogancia del docente interino quien volverá a su cargo de origen.

#### CAPITULO XXIV: De las asignaciones por cargo

ARTICULO 80.- La liquidación de haberes del personal docente municipal, correspondiente a la Asignación por Cargo, se hará según las escalas de puntaje correspondiente, que se detallan a continuación:

NIVEL INICIAL			
NUMERO DE ORDEN	CARGO	PUNTOS	
01	Supervisor Escolar	675	
02	Director	516	
03	Vice Director	464	
04	Maestra de Sala	364	
05	Maestra Auxiliar de Sala	364	
NIVEL PRIMARIO			
NUMERO DE ORDEN	CARGO	PUNTOS	
01	Supervisor Escolar	675	
02	Director	516	
03	Vice Director	465	
04	Maestra de Educación Especial	409	



	(Grado Lento)	
05	Analista Ayud. Tec. Docente	354
06	Maestra Secretario	364
07	Maestra de Grado	364
08	Maestra de Apoyo	364
09	Bibliotecario	304
10	Maestra de Materias Especiales (Música, Manualidades, Educ. Física, Jardinería, Huerta, Idiomas, Ajedrez, Computación)	290
11	Escuela Unipersonal (4ª. Categoría)	461
	NIVEL SECUNDARIO	
NUMERO DE ORDEN	CARGO	PUNTOS
01	Supervisor de Nivel Secundario	675
02	Director de 1ª de un (1) turno	552
03	Director de 1ª de dos (2)turnos	566
04	Vicedirector de 1ª.	485
05	Secretario de 1ª.	395
06	Prosecretario de 1ª.	355
07	Preceptor c/ 70 alumnos	339
08	Profesor por Hora Cátedra	21.5
GABINETE INTE	RDISCIPLINARIO DE APOYO AL ESCOLAR Y	DE
	PERFECCIONAMIENTO DOCENTE	
NUMERO DE ORDEN	CARGO	PUNTOS
01	Director	690
02	Miembros del Gabinete Interdisciplinario (Psicólogo, Psicopedagogo, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Técnica Recuperadora Pedagógica, Médico Pediátrico, Odonto-pediatra, Enfermera Universitaria, Psicomotricista y Maestra Especial de Centro de Apoyo y Recuperación Pedagógica)	639
	DOCENTES CON TAREAS DIFERENCIADAS	
NUMERO DE ORDEN	CARGO	PUNTAJE
01	Miembro del Tribunal de Disciplina	494
02	Miembro de la Junta de clasificación	494

(Artículo modificado por Ordenanza Nº 5379/12).



#### TITULO III

# DISPOSICIONES ESPECIALES PARA OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS (Dispuesto por Ordenanza Nº 3038/96)

ARTICULO 81.- Crease el cargo de Docente y/o Profesional por horas cátedra para el dictado de asignaturas especiales destinado a Servicios Educativos sistemáticos y funcional en el ámbito del Municipio.

ARTICULO 82.- Para el desempeño por Horas Cátedra se deberá poseer Titulo de Nivel Terciario Universitario o No Universitario, habilitante y/o supletorio y antecedentes que acrediten la capacidad para la función docente y especialidad que se requiere.

ARTÍCULO 83.- El Departamento Ejecutivo Municipal, teniendo en cuenta lo exigido en el art. 82, podrá contratar temporariamente a Docentes y/o Profesionales por Horas Cátedra semanales que el Servicio Educativo a desarrollar lo necesite.

ARTICULO 84.- A los efectos de la liquidación de haberes del personal docente Municipal, correspondiente a la asignación por el cargo por hora cátedra semanales, se establece lo siguiente:

- a) duración de la hora 40 minutos;
- b) valor punto índice de la hora cátedra 15,10;
- c) puntaje 01

ARTICULO 85.- El Docente y/o Profesional por horas cátedra se ajustará a las disposiciones generales establecidas en el presente Estatuto.



#### ANEXO II

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 1º.- Reconócese el estado docente a partir del efectivo desempeño de sus funciones establecidas en el articulo 6 del presente Estatuto a todo el personal que presta servicios en el Jardín de infantes Nº 1 El principito, Escuela Municipal Nº 1 y Centros de apoyo y Recuperación Pedagógica Municipales, siempre que reúnan las condiciones y requisitos contenidos en el articulo 19.

El reconocimiento del Estado docente operara al solo efecto previsional, para el cómputo de antigüedad a los fines de los artículos 48, 49 y 50 y para la continuidad de la carrera docente.

El Departamento Ejecutivo Municipal deberá determinar mediante instrumento legal pertinente en un plazo no mayor de treinta (30) días desde la promulgación de la presente, la antigüedad a computar de cada uno de los docentes que prestan servicios en el ámbito del Sistema Educativo Municipal.

ARTICULO 2º.- La liquidación de haberes del personal docente municipal se efectuara, conforme a las disposiciones del presente Estatuto con retroactividad al inicio del ciclo lectivo 1993.

ARTICULO 3º.- El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a la contratación. En Comisión del personal docente que reúna las condiciones exigidas por el Estatuto del Docente Municipal para el cargo a cubrir, a propuesta de la Secretaria de Cultura y Educación.

ARTICULO 4°.- El personal docente que se desempeñe en el Jardín de Infantes N° 1 El principito - será contratado en



Comisión por el ciclo lectivo 1993 a efectos de inclusión en la normativa del Estatuto del Docente Municipal. Quienes revistan en Planta Administrativa permanente gozan del derecho a conservar sin goce de haberes la categoría administrativa alcanzada y el de solicitar su reincorporación a dicha planta en caso de quedar fuera del Sistema Educativo Municipal en el primer llamado a concurso Publico.

ARTICULO 5°.- Esta contratación tendrá vigencia durante el periodo lectivo 1993, durante el cual el personal contratado queda sujeto a las disposiciones del Estatuto del Docente Municipal y los Decretos reglamentarios que a sus efectos el Departamento Ejecutivo Municipal dictare.

ARTICULO 6.- Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal para que, a través de la Secretaría de Cultura y Educación, proceda a llamar en el presente año lectivo 1995 y por única vez, a concurso cerrado de ingreso a la docencia y para la Cobertura de los cargos de Directora y Vicedirectora de las Municipales y de los Miembros del Escuelas Gabinete Interdisciplinario para todos los docentes actualidad prestan servicio en el Sistema Educativo Municipal. (Artículo modificado por Ordenanza Nº 2883/95).

ARTICULO 7º.- Una vez cubiertos los cargos previstos en el artículo 6 de las presentes disposiciones transitorias, la Secretaria de Cultura y Educación, implementará los correspondientes llamados a concurso según disposiciones estatutarias.

ARTICULO 8º.- Atento a la imposibilidad de conformación de la Junta de Clasificación hasta tanto la planta docente municipal cuente con docentes titulares, facultase al Ejecutivo



Municipal a celebrar convenios interjurisdiccionales con otras juntas de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 9°.- Idéntico criterio se adoptará respecto de la Constitución del Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 10.- La calificación anual elaborada por el superior jerárquico será remitida por única vez en el mes de Diciembre de 1993 a la Dirección de Educación, pudiendo el interesado en caso de disconformidad anteponer recurso de reconsideración con el de apelación en subsidio por ante esa Dirección dentro de los diez (10) días de su notificación debiendo elevar adjunto toda la documentación pertinente.

ARTICULO 11.- Hasta tanto se dicte el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el personal docente municipal, se adopta como propio el Régimen vigente para el personal docente provincial.



#### ANEXO

#### Régimen transitorio para la conformación de la Junta de

#### Clasificación y Tribunal de Disciplina

(Dispuesto por Ordenanza Nº 3849/04)

ARTICULO 1º.- En el ámbito de la Secretaría de Cultura y Educación se constituirá una Junta de Clasificación que desempeñara las funciones previstas en el Estatuto Docente Municipal, Ordenanza Nº 2547/93 y sus reglamentaciones, con relación al personal docente de su dependencia.

ARTICULO 2º.- La Junta de Clasificación estará integrada por tres (03) miembros, dos (02) de los cuales serán elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular. El personal interino y suplente con un (01) año de antigüedad también podrá emitir su voto, siempre que al momento de cierre de padrón se encuentre en actividad.

El tercer miembro será designado por resolución de la Secretaría de Educación y Cultura.

ARTICULO 3º.- Los miembros de la Junta de Clasificación durarán tres (03) años en el cargo y no podrán ser reelegidos para el periodo subsiguiente. En cada votación o designación deberá elegirse un miembro suplente perteneciente al mismo nivel (Inicial, EGB o Polimodal) que el titular, los que se incorporarán por su orden y automáticamente a la Junta en caso de ausencia de los titulares o vacancia del cargo.

ARTICULO 4°.- Para integrar la Junta de Clasificación se requiere una antigüedad docente mínima de diez (10) años, cinco (05) de ellos como titular en el área respectiva del ámbito municipal.



ARTICULO 5°.- A efectos de garantizar la representación efectiva de los tres niveles (Inicial, EGB y Polimodal) en la conformación de la Junta, se establece un orden de preferencia y prelación en la cobertura de las plazas.

ARTICULO 6°.- El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría del ramo, dictará las normas reglamentarias para operativizar la constitución de la Junta de Clasificación con vistas al periodo lectivo 2005.

ARTICULO 7º.- Hasta tanto se constituya la Junta de disciplina a que se refiere el artículo 64 del Estatuto del Docente Municipal, dichas funciones serán ejercidas por la oficina de Sumarios dependiente de la Fiscalía Municipal.